



Piura y Lambayeque, 27 de marzo del 2026

Señor

Raúl Huamán Coronado

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14315-2025-CR “Ley que Establece Mecanismos Excepcionales para la Culminación del Proceso de Formalización de Embarcaciones Pesqueras Artesanales iniciado bajo el Decreto Legislativo N° 1392”

La Sociedad Nacional de Pesca Artesanal del Perú (SONAPESCAL) se dirige a usted para expresarle un cordial saludo y, al mismo tiempo, manifestar nuestra opinión **DESFAVORABLE** al Proyecto de Ley N° 14315-2025-CR “Ley que Establece Mecanismos Excepcionales para la Culminación del Proceso de Formalización de Embarcaciones Pesqueras Artesanales iniciado bajo el Decreto Legislativo N° 1392” (Proyecto de Ley), por las siguientes razones:

1. Cuestión previa: El alcance de la Ley del SIFORPA II

El 06 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1392 (Ley del SIFORPA II) cuyo objeto fue lograr, precisamente, la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueos brutos y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos¹.

Ahora bien, de manera particular, la Ley del SIFORPA II, en su artículo 4, señala que las etapas para la formalización de las embarcaciones artesanales fueron las siguientes:

“Artículo 4.- Etapas y vigencia del proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal

4.1 El proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal establecido en el presente Decreto Legislativo tiene las siguientes etapas:

1. Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal.
2. Verificación de existencia de embarcaciones solo para el caso de embarcaciones que no cuenten con certificado de matrícula.
3. Otorgamiento del Certificado de Matrícula.
4. Otorgamiento del Protocolo Técnico para permiso de pesca.
5. Otorgamiento de permiso de pesca.

¹**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueos brutos y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.”



En la primera etapa, correspondiente a la inscripción, los armadores debían presentar la información señalada en el artículo 5² de la Ley del SIFORPA II, desde el 05 al 24 de octubre de 2018. Concluida esta fase, se obtuvo como resultado final un total de 4,507 embarcaciones artesanales inscritas y declaradas aptas para continuar con las etapas siguientes del proceso.

La siguiente etapa consistía en la verificación de las embarcaciones artesanales que no contaban con certificado de matrícula, conforme a lo dispuesto en el artículo 7³ de la citada ley, desde 25 de octubre al 24 de diciembre de 2018. Dicha verificación estuvo a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). Como resultado, se corroboró la existencia de 2,490 embarcaciones artesanales. Cabe precisar que aquellas embarcaciones que sí contaban con certificado de matrícula, pero cuyas características no coincidían con las dimensiones reales de la flota, no estaban obligadas a someterse a dicha verificación.

De acuerdo con el artículo 8⁴ de la Ley del SIFORPA II, los armadores cuyas embarcaciones habían superado la verificación de existencia, así como aquellos que contaban con certificado de

² Artículo 5.- Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal

5.1 Dentro del plazo de veinte (20) días calendario, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el armador, propietario o poseedor de una embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, inicia el proceso de formalización inscribiendo la embarcación pesquera en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal, en adelante el Listado.

5.2 Para dicha inscripción cumple con registrar de manera obligatoria en el SIFORPA los datos siguientes:

a. Nombre completo, domicilio real, número de Documento Nacional de Identificación o Registro Único de Contribuyentes (RUC) de ser el caso y correo electrónico, para efectos de su notificación.

b. Autoridad competente en materia de pesca artesanal del Gobierno Regional o Ministerio de la Producción a la cual se dirige y que resolverá la solicitud del permiso de pesca, la misma que deberá tener correspondencia a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto que emitirá el Certificado de Matrícula. De contar con permiso de pesca y que las características reales de la embarcación difieran de las consignadas en el certificado de matrícula correspondiente, se deberá consignar el número de resolución que otorgó el permiso de pesca; y, como autoridad competente para resolver la solicitud del permiso de pesca, la misma entidad que otorgó el permiso de pesca.

c. Declaración jurada indicando que se encuentra calificado como armador, propietario o poseedor de una embarcación pesquera artesanal en uso, conforme al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

d. Foto a color de la embarcación pesquera artesanal que muestre cada banda con nombre y matrícula; y características de la embarcación.

e. Número del certificado de matrícula de ser el caso.

f. Características del motor y número de serie.

g. Dimensiones y capacidad de bodega reales de la embarcación que será sujeta a verificación en la etapa de formalización correspondiente.

h. Características de las artes y/o aparejos de pesca que utiliza.

i. En caso de embarcaciones pesqueras mayores de 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que no cuenten con certificado de matrícula, precisar la ubicación de la embarcación pesquera para la verificación de la existencia por la DICAPI.

5.3 Con el registro de todos los datos obligatorios señalados en el párrafo 5.2. precedente el armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal recibe una constancia de inscripción a través del SIFORPA, dándose por culminada la etapa de inscripción en el Listado."

³Artículo 7.- Verificación de existencia de embarcaciones que no cuenten con certificado de matrícula

7.1 Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del Listado, plazo computado dentro de los noventa (90) días calendario señalado en el artículo 8, la DICAPI, de oficio, realiza la verificación de la existencia y operatividad de las embarcaciones pesqueras artesanales que figuren en el Listado y que no cuenten con certificado de matrícula.

7.2 Verificada la embarcación, la DICAPI emite una constancia de verificación de existencia de la embarcación pesquera mayor de 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, incluyendo dicha información en el SIFORPA.

7.3 De no verificarse la existencia de la embarcación, la DICAPI comunica este hecho al Ministerio de la Producción registrándolo en el SIFORPA, contando para ello con el acta respectiva que acredite tal hecho; lo cual genera el retiro de la embarcación del Listado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes."

⁴Artículo 8.- Inicio del trámite ante la DICAPI

Una vez publicado el Listado, el armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que cuente o no con certificado de matrícula, tiene un plazo máximo de hasta noventa (90) días calendario para iniciar el trámite respectivo ante la DICAPI referido a la obtención del certificado de matrícula que le corresponda. Vencido este plazo sin que se haya cumplido con esta condición, que será comunicada por la DICAPI al Ministerio de la Producción



matrícula no coincidente con las dimensiones reales de la nave, debían iniciar el procedimiento para la obtención del certificado de matrícula ante la DICAPI entre el 25 de octubre de 2018 y el 24 de enero de 2019. El incumplimiento de este requisito implicaba el retiro del listado de embarcaciones susceptibles de formalización.

A partir de la información publicada en el portal web del Ministerio de la Producción (PRODUCE), se constató que solo las 2,490 embarcaciones que superaron la verificación in situ iniciaron el trámite dentro del plazo establecido. Posteriormente, estas mismas embarcaciones obtuvieron el certificado de matrícula y culminaron con las etapas del protocolo técnico y del permiso de pesca, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley del SIFORPA II.

El artículo 4 de la Ley del SIFORPA II estableció que el proceso de formalización tendría una vigencia de dos (2) años contados desde la publicación de la norma, plazo que venció en septiembre de 2020. No obstante, dicha vigencia fue prorrogada en diversas oportunidades, culminando finalmente el 31 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 019-2022. Cabe señalar que, según la información publicada en pescaformal.com, aproximadamente el 91 % de las 2,490 embarcaciones comprendidas en el proceso logró culminar satisfactoriamente su formalización.

En conclusión, 2,490 embarcaciones continuaron y concluyeron legítimamente el proceso de formalización previsto en la Ley del SIFORPA II, mientras que alrededor de 2,000 expedientes quedaron fuera del mismo. Las principales razones de exclusión se debieron a que muchos de estos expedientes no superaron la verificación in situ prevista en el artículo 7, mientras que otros, aun contando con certificado de matrícula no acorde a la realidad, no iniciaron oportunamente el trámite ante la DICAPI, conforme al artículo 8 de la mencionada ley.

2. Alcance del Proyecto de Ley

De manera particular, el Proyecto de Ley plantea que se reabrirá el proceso de formalización bajo el SIFORPA II para aquellos armadores, propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales de hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega, que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el Listado de Embarcaciones del SIFORPA II.
- Acreditar la existencia física y operatividad de la embarcación con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales establecida en el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE.

y registrada en el SIFORPA, el armador, propietario o poseedor es retirado del Listado, pierde su derecho a continuar el proceso de formalización y se le aplica la normativa vigente.”

Artículo 9.- Otorgamiento del Certificado de Matrícula

9.1 El armador, propietario o poseedor de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que se encuentren inscritas en el Listado, se encuentran obligados a obtener un certificado de matrícula en el marco del presente Decreto Legislativo, para lo cual presentan los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la DICAPI.

9.2 De haber contado con matrícula anterior, una vez expedido el nuevo certificado de matrícula de naves, la Capitanía de Puerto donde se encontraba inscrita la embarcación, cancelará de oficio dicha matrícula, debiendo asentar este acto administrativo en el respectivo Libro de matrícula de naves y artefactos navales.



- Demostrar el ejercicio efectivo de la actividad extractiva mediante bitácoras de pesca, certificados de desembarque, registros de comercialización o información validada por entidades competentes.
- Haber contado con constancia, registro o verificación de existencia emitida por la DICAPI u otra autoridad competente

3. Argumentos en contra del Proyecto de Ley

Los argumentos que sustentan nuestra opinión **DESFAVORABLE** del Proyecto de Ley son los siguientes:

a) La Ley del SIFORPA II no puede recobrar vigencia

Como se describió líneas arriba, el artículo 3 del Proyecto de Ley plantea que aquellos administrados que obtuvieron la constancia de verificación de existencia de la embarcación puedan continuar con el proceso de formalización bajo la Ley del SIFORPA II. Asimismo, los artículos 5 y 6 plantean facilidades para aquellos administrados cuyas embarcaciones se encuentren en el listado de embarcaciones, mas no cuenten con la constancia de verificación de existencia, puedan también obtener su respectivo título habilitante. En síntesis, el Proyecto de Ley pretende recobrar la vigencia de la Ley del SIFORPA II.

Al respecto, es preciso mencionar que no es la primera vez que presenta este tipo de proyectos, ya que el congresista José Pazo Nunura ha intentado restablecer la vigencia de la Ley del SIFORPA II. En efecto, anteriormente presentó dos iniciativas legislativas con el mismo propósito, las cuales no prosperaron: el Proyecto de Ley N°5496/2022-CR⁵ y el Proyecto de Ley N° 12373/2025-CR⁶.

Calificamos dichos intentos como fallidos porque el PRODUCE, respecto del primero de los proyectos mencionados, sostuvo mediante la Carta N.º 0002367-2023-PRODUCE/DGPA, de fecha 2 de octubre de 2023, que “[...] dicho Proyecto de Ley resulta inaplicable a la fecha, toda vez que el proceso de formalización SIFORPA II (Decreto Legislativo N.º 1392) ha cumplido su vigencia, no habiendo sido ampliado más allá del 31 de julio de 2023”.

Esta postura fue posteriormente ratificada por el propio ministerio mediante el Informe N.º 000829-2025-PRODUCE/DGPARPA, en el cual se reafirma que el proceso de formalización previsto en el Decreto Legislativo N.º 1392 concluyó dentro del plazo establecido por la norma, sin que exista una ampliación vigente que permita su reactivación.

En ese sentido, considerando que el actual Proyecto de Ley tiene como finalidad que la Ley del SIFORPA II recobre vigencia, corresponde advertir que dicho objetivo resulta contradictorio y, además, contrario a la posición institucional que el propio Poder Ejecutivo ha manifestado de manera reiterada.

⁵ Véase dictamen de la Comisión Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del 23 de junio de 2025(<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzlyMDUz/pdf>)

⁶ Véase carta de retiro (<Oficio N° 378-2025-2026-JBPN-CR>), suscrito por el señor congresista JOSE BERNARDO PAZO NUNURA y [dictamen](#) que acepta por retirado el Proyecto de Ley N° 12373/2025-CR, de su autoría.



b) La falta de certeza de que los certificados de verificación respondan a la realidad

Como cuestión previa, es importante señalar que el artículo 7 de la Ley del SIFORPA II disponía que, una vez verificada la existencia de la embarcación, la DICAPI emitía la respectiva constancia de verificación de existencia, incorporando dicha información en el registro del SIFORPA. Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley, son alrededor de 156 embarcaciones que contaron con dicha constancia pero que no continuaron el proceso de formalización.

Dicho ello, el Proyecto de Ley plantea como condición que aquellos administrados que, en su momento, obtuvieron la constancia de verificación de existencia de la embarcación puedan retomar la tramitación del certificado de matrícula y del permiso de pesca correspondiente bajo el ámbito de la Ley del SIFORPA II.

En ese contexto, dicha propuesta no resulta viable en tanto que, a la fecha, han transcurrido más de siete años desde la emisión de tales constancias, lo que introduce un margen significativo de incertidumbre respecto de la subsistencia y condiciones actuales de las embarcaciones verificadas.

En efecto, no existe certeza de que las embarcaciones que fueron objeto de verificación continúen existiendo en la actualidad o que se mantengan en las mismas condiciones técnicas bajo las cuales fueron inicialmente constatadas. Por el contrario, la reapertura del régimen en estos términos podría desnaturalizar su finalidad original, al permitir la continuidad de trámites respecto de embarcaciones cuya existencia actual no ha sido corroborada.

c) Los recursos pota y perico están plenamente explotados

El artículo 12.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que la declaratoria de recurso plenamente explotado implica que e PRODUCE no pueda autorizar incrementos de flota ni otorgar permisos de pesca que concedan acceso a dichos recursos⁷, ello a fin de evitar un incremento del esfuerzo pesquero y garantizar su sostenibilidad.

En esa línea, resulta necesario señalar que mediante el Oficio No. 778-2021-IMARPE/CD, de fecha 22 de septiembre de 2021, el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) comunicó al PRODUCE que los recursos hidrobiológicos perico y pota se encontraban en condición de plenamente explotados.

En el caso específico de la pota y el perico, principales pesquerías comprendidas en el proceso de formalización de la Ley del SIFORPA II, el esfuerzo pesquero autorizado quedó delimitado por las 2,490 embarcaciones que culminaron el proceso de formalización y obtuvieron sus respectivos permisos de pesca, por las embarcaciones que obtuvieron su

⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 12.- Recursos plenamente explotados

12.1 En el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad [...].



permiso de pesca en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y otros permisos que se obtuvieron previo a dichos regímenes.

Posteriormente, mediante el Oficio No. 1391-2023-IMARPE/PCD, el IMARPE reafirmó esta situación al advertir que la flota dedicada a la extracción de dichos recursos ha alcanzado los niveles máximos sostenibles de captura, por lo que la incorporación de nuevas embarcaciones implicaría un incremento del esfuerzo pesquero y un riesgo directo para su sostenibilidad.

En consecuencia, desde que se declaró que las pesquerías de pota y perico se encuentran plenamente explotadas, su acceso ha quedado jurídicamente cerrado para nuevas embarcaciones. En tal sentido, permitir la incorporación de nuevos armadores no solo desconocería los pronunciamientos técnicos del IMARPE, sino que además contravendría una prohibición normativa expresa, a su vez, que comprometería la sostenibilidad de estos recursos.

En ese sentido, no resulta jurídicamente viable el otorgamiento de nuevos permisos de pesca, en tanto el esfuerzo pesquero sobre los recursos pota y perico se encuentra estrictamente delimitado por la flota artesanal actualmente autorizada para operar. Admitir el ingreso de nuevas embarcaciones implicaría desbordar dicho límite, generando un incremento indebido del esfuerzo pesquero y potenciales efectos adversos sobre el recurso, incluyendo un eventual escenario de sobreexplotación o colapso de la pesquería.

d) Sobre la exigencia de certificados de desembarque u bitácoras

La propuesta plantea como condición para continuar con el proceso de formalización bajo el SIFORPA II que los armadores acrediten el ejercicio efectivo de la actividad extractiva, mediante documentos tales como bitácoras de pesca, certificados de desembarque, registros de comercialización o información validada por entidades competentes.

Sin embargo, esta exigencia resulta incoherente desde el punto de vista jurídico y operativo. Ello se debe a que documentos como las bitácoras de pesca o los certificados de desembarque son instrumentos que, en el marco del sistema de control pesquero, solo se generan respecto de embarcaciones que operan de manera formal y que cuentan con los títulos habilitantes correspondientes, tales como permiso de pesca y matrícula vigente. En otras palabras, la emisión de estos documentos presupone que la embarcación se encuentra debidamente autorizada para realizar actividad extractiva.

Por el contrario, cuando la autoridad pesquera o marítima se encuentra frente a embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca vigentes, el ordenamiento jurídico no prevé la emisión de documentos que validen o registren su actividad extractiva. Antes bien, lo que corresponde es la adopción de medidas de control y fiscalización, que pueden incluir la imposición de sanciones administrativas, el decomiso de los recursos hidrobiológicos o de los artes de pesca, e incluso la inmovilización de la embarcación, según corresponda.

En ese contexto, exigir como condición para la formalización la presentación de documentos que solo pueden existir en el marco de una actividad formal resulta contradictorio, pues supone requerir a una flota que se reconoce como no formalizada la acreditación de registros



que el propio sistema de control pesquero no genera para embarcaciones ilegales o sin autorización.

e) Sobre las deficiencias en la exposición de motivos

De acuerdo con la Guía de Técnica Legislativa, la exposición de motivos “constituye el fundamento o justificación de la iniciativa legislativa. Comprende la descripción de la problemática que se busca abordar, los fundamentos de la propuesta, el análisis costo-beneficio y el análisis del impacto de la norma en la legislación nacional”⁸.

Al respecto, la exposición de motivos del Proyecto de Ley señala que los beneficiarios de la propuesta serían los siguientes: *“La trazabilidad debe empezar en el astillero; solo así se podrá garantizar que las 500 naves beneficiarias sean efectivamente aquellas que el sistema ya había identificado en 2018 y no naves clonadas o construidas recientemente”*.

Sin embargo, el problema radica en que el propio Proyecto de Ley plantea que podrán formalizarse en el marco del SIFORPA II aquellos armadores que logren acreditar su existencia mediante la respectiva constancia de verificación. En ese contexto, la cifra de 500 embarcaciones mencionada en la exposición de motivos no se condice con la información oficial disponible.

En efecto, mediante el Memorando N.º 00000495-2026-PRODUCE/DGPA se señaló que: *“de la información de seguimiento del proceso de formalización SIFORPA II (D. Leg. N.º 1392), en total 157 embarcaciones inscritas (Etapa 1) en el referido proceso pasaron la verificación de existencia por parte de la autoridad marítima (Etapa 2), pero quedaron fuera del listado de embarcaciones al no haber iniciado el trámite para la obtención del certificado de matrícula (inicio de la Etapa 3) dentro del plazo establecido por ley, de conformidad con el artículo 8 del D. Leg. N.º 1392”*.

En consecuencia, el universo real de embarcaciones que eventualmente podrían ser alcanzadas por la medida no asciende a 500, sino a 157. A ello se suma que dichas constancias de verificación fueron emitidas hace más de ocho años, lo que genera serias dudas respecto de que reflejen la situación actual de las embarcaciones cuya existencia se habría verificado en su momento.

Agradecemos de antemano la atención brindada.

Atentamente,



Elsa Vega Pardo
Presidenta
SONAPESCAL

⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades. Cuarta Edición, 2019, Pág. 24.